



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-75/2024

DENUNCIANTE: ***** ***** *****
*****¹

PARTE DENUNCIADA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: SARA MARÍA LÓPEZ
JIMÉNEZ Y ELENA PATRICIA ITURBE
BARRIENTOS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cuatro de abril de dos mil veinticuatro².

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al Partido Acción Nacional. Por otro lado, se determina la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuida al mismo instituto político.

¹ El uno de febrero de dos mil veinticuatro, el quejoso solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, mismo que fue notificado a esta ponencia mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-591/2024.

² Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Lo anterior, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, con folio RV00961-23, pautado por dicho instituto político para televisión en la etapa de precampaña federal.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	*****
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN/partido denunciado	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-75/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovarán, entre otros cargos, la presidencia de la República, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:
 - **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.

- **Precampañas:** iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero³.
 - **Intercampañas:** iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** iniciaron el uno de marzo y finalizarán el veintinueve de mayo⁴.
2. **2. Denuncia**⁵. El treinta y uno de enero, se recibió escrito de queja signado por el denunciante, contra el PAN, así como de su precandidata al cargo de presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
3. Lo anterior, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, con folio RV00961-23, (televisión), en la etapa de precampaña del proceso electoral federal para elegir a la presidenta de la República, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
4. Ya que a dicho del quejoso, el promocional no señala de manera expresa, por medios auditivos, la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, y a su decir, esta omisión ocasiona inequidad en la contienda al trascender a la ciudadanía en general, al generar confusión en beneficio de sus aspiraciones políticas, por lo que a su decir se actualizan actos anticipados de campaña.
5. **3. Registro**⁶. El uno de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/RALD/CG/134/PEF/525/2024**; posteriormente,

³ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁵ Fojas 02 a 07 del cuaderno de accesorio 1.

⁶ Fojas 09 a 16 del cuaderno accesorio 1.

reservó la admisión y emplazamiento, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.

6. Cabe señalar que, en el mismo acuerdo, la UTCE determinó que no ha lugar a atraer las constancias que el denunciante solicitó, ya que la razón de esto era para dar celeridad al pronunciamiento de medidas cautelares, sin embargo, como bien lo refirió la autoridad instructora, no obra una petición expresa de medidas cautelares en la que se señalara el objetivo del dictado de este tipo de medidas.
7. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos⁷.** El nueve de febrero, la autoridad instructora admitió y determinó continuar con el procedimiento, por lo que emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el dieciséis siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.
8. **5. Juicio electoral SRE-JE-42/2023.** El seis de marzo, esta Sala Especializada determinó la devolución del expediente a la autoridad instructora para reponer el emplazamiento y así garantizar el acceso a una tutela judicial completa.
9. **6. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos⁸.** El doce de marzo, la autoridad instructora determinó continuar con el procedimiento, por lo que emplazó y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el diecinueve siguiente y, en su oportunidad, se remitió a esta Sala Especializada el expediente con el informe circunstanciado.

⁷ Fojas 40 a 48 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Fojas 08 a 17 del cuaderno accesorio 2.

10. **7. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
11. **8. Turno y radicación.** El tres de abril, el magistrado presidente interino acordó integrar el expediente **SRE-PSC-75/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

12. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que, se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de un promocional pautado para televisión, el cual pudiera actualizar uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña.
13. Así, se actualiza el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal en virtud de que pudiera tener un impacto en el proceso electoral federal 2023-2024, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto,



fracción IX⁹, de la Constitución; así como 443, numeral 1, inciso e)¹⁰, 445, incisos a) y f)¹¹; y 470, párrafo 1 inciso b) y c)¹², de la Ley Electoral, así como en los diversos 173¹³, primer párrafo, y 176, último párrafo¹⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2010, 10/2008 y 8/2016, de rubros: *PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS;*

⁹Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

¹⁰Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...)

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

¹¹ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; (...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹²Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

¹³ Artículo 173. primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

¹⁴ Artículo 176 último párrafo. Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN; y COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO, respectivamente.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

14. **Parte denunciante.** En su escrito de queja, el denunciante refirió que tanto el PAN como Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata al cargo de la presidencia de la República, difundieron el promocional denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, con folio RV00961-23 para televisión, en el que a su decir, incumplieron las reglas de difusión de propaganda de precampañas y cometieron actos anticipados de campaña, ya que el referido material no realizó la precisión auditiva del cargo que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.
15. Aunado a esto, refirió que dicha omisión ocasiona inequidad en la contienda al trascender a toda la ciudadanía, generando confusión en beneficio de sus aspiraciones políticas, configurando actos anticipados de campaña.
16. No obstante lo manifestado por el denunciante, la autoridad instructora determinó emplazar **únicamente** al PAN por uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, en virtud de que:
 - A Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz (precandidata a la presidencia de la República postulada por el partido denunciado) no se le puede atribuir las infracciones que pudieran generarse con motivo del pautado y difusión del spot denunciado “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, con folio RV00961-23, (televisión), ya que es una

conducta atribuible únicamente al partido que es responsable del pautado, toda vez que la difusión sólo constituye parte de sus prerrogativas, no teniendo incidencia en dicha actividad sus candidaturas.

17. Cabe precisar que el denunciante no compareció a ninguna de las audiencias de pruebas y alegatos, pese a que se le notificó debidamente en las dos ocasiones¹⁵.
18. **Parte denunciada.** En su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, el partido denunciado refirió que el presente procedimiento es infundado, toda vez que, no existe violación alguna en el promocional denunciado, como lo pretende hacer valer el quejoso, aunado a que el acceso a las prerrogativas en radio televisión es un derecho constitucional, así como la libertad de expresión, por lo que no deberá ser objeto de censura.
19. También refirió que las expresiones contenidas en el promocional se dan en el debate político respecto de hechos públicos y notorios.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

20. **1. Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:
21. **a) Pruebas aportadas por el denunciante:**

¹⁵ Fojas 67 a 72 del cuaderno accesorio 1 y 48 a 50 del cuaderno accesorio 2, respectivamente.

¹⁶ Fojas 75 a 79 del cuaderno accesorio 1, idéntico escrito presentó en su comparecencia a la segunda audiencia, visible a fojas 56 a 58 del cuaderno accesorio 2.

22. – **Prueba técnica.** Consiste en las imágenes del promocional insertas en la denuncia.
23. – **Documental.** Consiste en el reporte de vigencia de las órdenes de transmisión notificadas a los medios de comunicación correspondientes al material denunciado, el cual, solicitó fuera recabado por la autoridad instructora.
24. **b) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**
25. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de uno de febrero¹⁷ instrumentada por la UTCE con el objetivo de verificar y certificar la información contenida en el portal de pautas del INE, relacionada con el promocional denunciado denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, con folio RV00961-23, pautado para televisión.
26. **Documental pública:** Reporte de vigencia de materiales UTCE¹⁸, cuyo periodo de vigencia se desprende que fue del siete al trece de diciembre de dos mil veintitrés, difundido en las treinta y dos entidades federativas.
27. **Documental pública:** Reporte de detecciones por fecha y material proporcionado por la DEPPP, del que se desprende el total de impactos del promocional denunciado, conforme a lo siguiente:

Corte del 7/12/2023 al 13/12/2023

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL PRE REP FED XG HISTORIA V1.3 RV00961-23	
FECHA INICIO	
7/12/2023	2,281
8/12/2023	1,477
9/12/2023	2,304
10/12/2023	2,558
11/12/2023	2,227
12/12/2023	1,454

¹⁷ Fojas 17 a 21 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Fojas 22 a 25 del cuaderno accesorio 1.

13/12/2023	2,211
TOTAL GENERAL	14,212

28. **c) Pruebas aportadas por el PAN:**
29. - **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el citado expediente.
30. – **Presuncional en su doble aspecto:** legal y humana.
31. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
32. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
33. Las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

34. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar:
35. I. La existencia del promocional denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, con folio RV00961-23, para televisión, el cual fue pautado por el PAN.
36. II. Para la parte que interesa en el presente asunto, se tiene por acreditado que el promocional denunciado tuvo una vigencia durante la etapa de precampaña federal difundido en el periodo del siete al trece de diciembre de dos mil veintitrés, en las treinta y dos entidades federativas.
37. III. Durante ese periodo se detectó un total de 14,212 (catorce mil doscientos doce) impactos.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

38. La resolución del presente asunto versará sobre determinar si el PAN, en su calidad de responsable del pautado para televisión denominado “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, con folio RV00961-23, para el periodo de precampaña, incumplió con las reglas de difusión en la materia —uso indebido de la pauta— y además, si con dicha omisión ocasionó actos anticipados de campaña.
39. Por lo anterior, en primer lugar, se establecerá el marco normativo de las conductas denunciadas y, posteriormente, el estudio de cada una de ellas en el caso concreto.

I. Uso indebido de la pauta

40. El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la

legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

41. Ahora bien, en la fracción III, apartado A, de la propia Constitución establece que será el INE quien administre los tiempos de radio y televisión que le corresponden a cada partido político como parte de sus prerrogativas, así como las reglas que se deben de observar para el uso y la distribución de los tiempos que corresponden a cada etapa del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña).
42. A su vez, a partir del artículo 159 de la Ley Electoral se establecen las reglas relativas al uso de los tiempos de radio y televisión de los partidos políticos, incluyendo la forma en cómo se distribuirán los tiempos durante los procesos electorales y durante periodos ordinarios.
43. Por su parte, el artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 del citado ordenamiento prevén la obligación de que la propaganda de precampaña señale de manera expresa, por medios *gráficos y auditivos*, la calidad de precandidato o precandidata de quien es promovido.
44. Por su lado, el Reglamento de Radio y Televisión del INE establece una serie de características que deben de contener los promocionales pautados en los tiempos del Estado, tanto en periodo ordinario como en los procesos electorales. En específico, respecto de los elementos mínimos que debe contener durante un periodo electoral, el artículo 35 señala que se deben precisar las siglas de la emisora respectiva, así como el concesionario; el horario en el que deben transmitirse y los tiempos que deben destinarse a las pautas, y la forma en cómo se deberá distribuir.
45. Asimismo, el artículo 37 del Reglamento señala que los partidos políticos y candidaturas no estarán sujetos a censura previa por parte del INE

respecto del contenido de los mensajes, sin embargo, sí podrán ser sujetos de responsabilidad ulterior en caso de vulnerar alguna de las disposiciones legales y reglamentarias respecto del uso de sus prerrogativas.

46. Además, existen otras reglas que se deben de observar cuando los partidos políticos hacen uso de sus tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política o electoral.
47. Por ejemplo, la obligación de identificar en los promocionales a la coalición que respalda a cierta candidatura, así como de incluir al partido político responsable de la transmisión (artículo 91, numeral 4, de la Ley de Partidos¹⁹); la obligación de destinar los tiempos exclusivamente a las elecciones para las que fueron asignados (Jurisprudencia 33/2016); la prohibición de utilizar el pauta para sobreexponer a una persona distinta al partido o alguna de sus precandidaturas o candidaturas (Jurisprudencia 6/2019) ; así como la prohibición de realizar propaganda política o electoral con expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política de género (artículo 247 de la Ley Electoral); de entre otras.
48. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-95/2023, en torno a la manera de integrar correctamente la infracción sobre el uso indebido de la pauta en sentido estricto, es posible distinguir dos tipos de obligaciones y prohibiciones: 1) las que son propias y exclusivas de la transmisión de promocionales en radio y televisión, y 2) las que son aplicables a cualquier tipo de propaganda política o electoral, incluyendo la difundida en radio y televisión.

¹⁹Artículo 91.

(...)

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

(...)

49. En sentido estricto se refiere a un incumplimiento en sí mismo de las reglas aplicables a la transmisión de los promocionales de radio y televisión, y que es la que es objeto de infracción y/o sanción; mientras que en sentido amplio se refiere a un incumplimiento de las reglas aplicables a la difusión de propaganda político-electoral, en la que la pauta de radio y televisión es solo el medio comisivo.

Juzgar con perspectiva de discapacidad

50. De acuerdo con lo establecido en la *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales* es “obligación del Estado asegurar que todos los procedimientos, los materiales y las instalaciones electorales sean accesibles para todos los tipos de discapacidad debe abarcar el proceso electoral completo, es decir, antes del voto, al momento de emitirlo y después de hacerlo.”
51. En ese sentido, el ejercicio de tal derecho implica actividades como tramitar la credencial para votar; saber que se tiene el derecho; **acceder a la información relativa a las propuestas de las candidatas y los candidatos, los partidos y las coaliciones**; saber cuándo, dónde y cómo hacerlo; contar con una credencial para votar vigente; poder llegar a la casilla donde se vota y poder desplazarse en el lugar; marcar la boleta con la opción elegida y depositarla; tener acceso a la información de los resultados de la votación; presentar impugnaciones o denuncias, etcétera.²⁰
52. De acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hacer uso de la herramienta de juzgar con perspectiva de discapacidad, permite analizar las situaciones a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, aplicar un “régimen normativo de

²⁰ Carreón Castro, María del Carmen, *Guía para la inclusión de personas con discapacidad. Acceso a la justicia y derechos político-electorales*, TEPJF, México, 2019. p. 103.

protección especial que garantice su participación social, así como el ejercicio y goce de derechos en igualdad de condiciones de las demás personas”.²¹

53. Ahora bien, conforme a las cifras de la Sociedad Mexicana de Oftalmología, se calcula que en México hay 2,237,000 [dos millones, doscientos treinta y siete mil] personas con deficiencia visual y cerca de 416,000 personas con ceguera.²²
54. Por lo que hace a personas que padecen discapacidad auditiva, la cifra aproximada es de 2.3 millones, de las cuales, más de 50 por ciento son mayores de 60 años; poco más de 34 por ciento tienen entre 30 y 59 años y cerca de 2 por ciento son niñas y niños.²³
55. De ahí, la importancia de que los partidos, las personas del servicio público y autoridades electorales garanticen su inclusión, la no discriminación, la igualdad de oportunidades y el derecho a participar en actividades políticas del país, es decir, votar y ser votado.
56. Cabe resaltar lo sostenido en la jurisprudencia 7/2023 de esta Sala Superior, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”, que establece que se deben adoptar las medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan las necesidades de las personas con algún tipo de discapacidad, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

²¹ Protocolo para juzgar con perspectiva de discapacidad, SCJN, México, 2022, p. 128.

²² Véase <https://www.codhem.org.mx/wp-content/uploads/2023/03/DH-2-NUM.-1-DISCAPACIDAD-VISUAL.pdf> Fecha de consulta 31 de enero del 2024.

²³ Véase <https://www.gob.mx/salud/prensa/530-con-discapacidad-auditiva-2-3-millones-de-personas-instituto-nacional-de-rehabilitacion?idiom=es> Fecha de consulta 30 de enero del 2024.

57. En suma a lo anterior, la Sala Superior al resolver la sentencia **SUP-REP-144/2024** estableció como criterio que, si bien es cierto que los partidos políticos cuentan con la libertad de decidir la forma en que se comunicarán con la ciudadanía, lo que implica la libertad de seleccionar tanto los contenidos comunicativos como la forma estilística de su difusión, también lo es que dicha libertad tiene límites en la normatividad, la cual válidamente puede condicionar tanto los contenidos, como las formas de comunicación política que emplean los diversos actores políticos en el contexto del desarrollo de los procesos democráticos.
58. **Caso concreto:** Ahora bien, en relación con el marco normativo y los criterios antes expuestos, se determina la **existencia** del uso indebido de la pauta atribuible al PAN, por la omisión auditiva de la calidad que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, es decir “precandidata”, conforme a lo siguiente:
59. En primer término, porque la Ley Electoral establece²⁴ la forma en que se debe señalar la calidad de la persona que es promovida durante la difusión de propaganda de campañas, como se observa de lo siguiente:

La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido

60. Es decir, de lo anterior se desprende que la calidad de precandidatura se deberá señalar de manera expresa, razón por la cual es razonable inferir que la normatividad excluye las formas no expresas de hacer tal señalamiento, como pudieran ser aquellas frases que requieren de un análisis integral y/o contextual para ser comprendidas a cabalidad, o incluso las que cumplen con una función comunicativa equivalente a lo que se puede referir expresamente.

²⁴ Artículo 211, apartados 1 y 3 y el artículo 227, apartado 3 de la Ley Electoral.

61. Esto, porque del material denunciado se advierte lo siguiente:

“PRE REP FED XG HISTORIA V1.3” RV00961-23 [versión televisión] Imágenes representativas	
 <p>Aquí nació en Tepatepec, Hidalgo Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional</p>	 <p>XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA Aquí fui delegada Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional</p>
 <p>XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA Aquí está el Registro Civil donde trabajé. Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional</p>	 <p>XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron. Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional</p>
 <p>XÓCHITL PRECANDIDATA ÚNICA A PRESIDENTA ¡FUERTE COMO TÚ! Gracias a ellos, hoy quiero ser tu candidata. Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional</p>	 <p>CAMBIEMOS EL RUMBO PAN Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional</p>
Audio	
<p>Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nació en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años. Aquí está el Registro Civil donde que trabajé. Llegar a los diecisiete años a vivir a aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Aquí inició mi sueño de ser empresaria. No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo. Aquí fui la delegada. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya. Gracias a ellos, hoy quiero ser tu candidata.</p> <p>Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ</p> <p>Voz en off mujer: PAN</p> <p>Durante todo el promocional se advierte la transcripción del audio y adicionalmente las leyendas “Mensaje dirigido a militantes de acción nacional integrantes de la comisión permanente nacional” y “Xóchitl precandidata única Presidenta”</p>	

62. Así, de la transcripción del contenido del promocional pautado por el PAN la única frase **auditiva** que puede aludir a alguna aspiración es: *“hoy quiero ser tu candidata”*, en voz de Bertha Xóchitl Gálvez; sin embargo, dicha frase no puede equiparse al señalamiento expreso de “precandidata”, es

decir, no cumple con el requisito normativo, pues aun suponiendo que su intención comunicativa, al difundirse durante la etapa de precampañas, fuera dar a entender que buscaba la candidatura presidencial por parte del PAN (y en este sentido, que ostentaba la calidad de precandidata), lo cierto es que ello no se comunicó de manera expresa en el audio del promocional en cuestión tal y como lo exige la norma.

63. Esto cobra sentido si se atiende, en primer lugar, al análisis del cuerpo normativo, y en segundo lugar si se realiza al amparo del derecho humano de las personas con alguna discapacidad visual y las personas analfabetas, ya que es deber de esta autoridad que todas personas tengan acceso de manera adecuada y efectiva a toda la información de corte político-electoral que se difunde por medios televisivos por parte de los actores políticos.
64. En conclusión, y al considerar la intención, finalidad y propósito de la regulación en la materia y al margen de la protección de los derechos humanos inherentes a un grupo en situación de desventaja, es que se determina que el PAN **vulneró las reglas propias del uso de la pauta**, al omitir de manera expresa por medios auditivos la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en el spot que difundió ese partido en televisión para el periodo de precampaña, esto en contravención a lo dispuesto por la Ley Electoral y en detrimento de los derechos de las personas con discapacidad visual.
65. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver los expedientes SRE-PSC-21/2024, SRE-PSC-24/2024, SRE-PSC-35/2024, SRE-PSC-37/2024, SRE-PSC-54/2024.

II. Actos anticipados de campaña

66. El artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
67. En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.
68. Por su parte, el artículo 242, párrafo 1, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.
69. Asimismo, en el párrafo 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que las candidaturas o vocerías de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
70. El párrafo 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes,

con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

71. Asimismo, el párrafo 4 de dicho artículo se establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
72. En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.
73. Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²⁵ ha determinado que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.
74. Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los siguientes elementos:
75. **Elemento personal.** Atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes,

²⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

precandidaturas y candidaturas, y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.

76. La Sala Superior ha señalado que no cualquier persona debe ser considerada como sujeto activo de la presente infracción, solamente aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral, como son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, pero no la ciudadanía en general, personas privadas y sin relación directa y probada con los partidos políticos²⁶.
77. Lo anterior cobra importancia porque tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.
78. En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada y pueden concurrir varias calidades en la misma persona, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública.
79. **Elemento temporal.** Debe retomarse que el artículo 41, base IV, de la Constitución dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidaturas a

²⁶ Criterio de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-259/2021.

cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

80. Por su parte, la Ley Electoral, en su artículo 3, incisos a) establece con claridad lo siguiente:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

81. **Elemento subjetivo.** Atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
82. En ese sentido, para la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha establecido que es necesaria la concurrencia de dos hechos: **a) que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y b) la trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.**²⁷
83. Las anteriores consideraciones se encuentran contempladas en la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE

²⁷ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado



PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).²⁸

84. De la anterior jurisprudencia se advierte, que para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”,²⁹ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.
85. Lo anterior, ha señalado la Sala Superior, tiene la finalidad de prevenir y sancionar sólo aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que

²⁸ De contenido: Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

²⁹ Tal como lo ha establecido la Sala Superior en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

deben tomarse en cuenta dos niveles de análisis de la infracción, una a nivel literal y otra a nivel contextual.

86. En ese sentido, si el mensaje no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, pero si existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto, se desvirtúa dicha presunción³⁰.
87. Lo anterior, con la finalidad de restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o **propaganda en promocionales**, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar, tal como lo ha señalado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018.
88. En segundo lugar, debe analizarse que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado.
89. Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo

³⁰ De acuerdo con el SUP-REP-822/2022

siguiente: **1.** El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; **2.** El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y **3.** Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

90. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 2/2023 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”
91. En relación con lo hasta ahora expuesto, cabe mencionar que si bien existen algunos casos en los que basta verificar si en el contenido de los mensajes hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral de la parte denunciada, esta infracción se actualiza no sólo cuando se advierten elementos expresos como los señalados, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.³¹
92. Como se observa, el criterio del tribunal electoral se ha decantado en el sentido de que solamente se sancionen las manifestaciones que tengan un impacto real o pongan en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, con la

³¹ SUP-REP-700/2018.

intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.³²

93. **Caso concreto.** En primer lugar, a fin de determinar si se actualiza la infracción, resulta necesario analizar cada uno de los elementos antes mencionados, así como el promocional denunciado desde su enfoque íntegro y contextual.
94. Para con ello, determinar si le asiste la razón al denunciante al señalar que el promocional trascendió a la ciudadanía en general, configurando actos anticipados de campaña al no solo dirigirlas a la militancia y simpatizantes del PAN, al mencionar que *“millones de mexicanos si abrieron la puerta para ella”* y a decir del quejoso, los invitó a abrir las puertas de Palacio, lo que a su decir se traduce en un equivalente funcional a votar por ella, además de constituir una propuesta de campaña.
95. En este sentido, respecto del **elemento temporal**, como se explicó en el marco normativo, los actos anticipados de campaña son todos aquellos actos que se realicen previo al inicio de esa etapa e incluso antes del inicio de un proceso electoral.
96. Es por ello que, este elemento se cumple, porque el promocional denunciado fue pautado para la etapa de precampaña del actual proceso electoral federal 2023-2024, por tanto, **se actualiza el elemento temporal** de la infracción en estudio.
97. Por cuanto al **elemento personal**, se estima que se actualiza ya que el promocional fue pautado por el PAN dentro de sus prerrogativas para la etapa de precampaña, además de que se hace referencia a él, por lo que,

³² SUP-REP-132/2018.

se trata de un sujeto al cual se le puede atribuir la conducta en estudio, por tanto, **se actualiza el elemento personal** de la infracción en estudio.

98. Ahora bien, para el análisis del **elemento subjetivo** es pertinente analizar el contenido del promocional denunciado de manera íntegra y contextual:

Voz Xóchitl Gálvez: Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años. Aquí está el Registro Civil donde que trabajé. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Aquí inició mi sueño de ser empresaria. No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo. Aquí fui la delegada. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya. Gracias a ellos, hoy quiero ser tu candidata.

Voz en off hombre: XÓCHITL FUERTE COMO TÚ

Voz en off mujer: PAN

Durante todo el promocional se advierte la transcripción del audio y adicionalmente las leyendas "Mensaje dirigido a militantes de acción nacional integrantes de la comisión permanente nacional" y "Xóchitl precandidata única Presidenta"

99. En el promocional se aprecia a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en distintos escenarios, que a su decir corresponden a:

- Tepatepec, Hidalgo, como el lugar en que nació.
- El Registro Civil, donde trabajó.
- Iztapalapa, como el lugar donde vivió a los diecisiete años.
- La alcaldía de Miguel Hidalgo, donde fue delegada.
- Palacio Nacional, donde aduce que no le abrieron la puerta.
- Imágenes donde aparece una multitud de personas que la acompañan y con quienes interactúa, y menciona que millones de mexicanos sí le abrieron.

100. En primer lugar, esta autoridad estima que **no se acredita el elemento subjetivo**, ya que del análisis al contenido audiovisual no se advierte que estemos en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las

preferencias de la ciudadanía, es decir, no tiene como finalidad promover a alguna persona candidata que emane del partido denunciado, o en favor o en contra de algún otro.

101. Ahora bien, el denunciante sostiene que el mensaje está dirigido a la ciudadanía en general, no obstante, contrario a ello, esta autoridad advierte del spot denunciado, que sí refiere que el mensaje está dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional, de manera visual en un cintillo que aparece durante todo el spot en la parte inferior:

Mensaje dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional

102. Por otro lado, contrario a lo que refiere el denunciante, en el sentido de que el mensaje se dirige a la ciudadanía en general al mencionar que *“millones de mexicanos sí abrieron la puerta para ella”*, y que esto constituye un equivalente funcional a votar por ella, no obstante, no se advierte como un equivalente que esté dirigido a toda la ciudadanía, ya que se refiere en específico a aquellas personas que cumplen con el supuesto de que le “abrieron la puerta”, lo que encuentra congruencia con estar dirigido a la militancia del PAN, en una etapa en la que los materiales se encuentran dirigidos a las y los militantes de la comisión permanente nacional.
103. Lo anterior se debe a que en primer lugar las manifestaciones referidas en modo alguno, **ni de manera explícita o implícita contienen algún mensaje de apoyo a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz o al PAN en relación con el proceso electoral 2023-2024 o que se empleen frases que pudieran constituir una propuesta de campaña y/o publicar una plataforma electoral.**
104. Es decir, en el presente asunto no se está ante manifestaciones que contengan palabras o expresiones que denoten expresamente una



solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”, lo que en el caso no ocurre.

105. Ahora bien, al no existir una manifestación explícita, se debe valorar a partir del análisis de equivalentes funcionales, es decir, se debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea inequívocamente equivalente a dicha solicitud o publicidad (manifestaciones inequívocas):

1) Expresión objeto de análisis: *“millones de mexicanos sí abrieron la puerta para ella”*

2) Expresiones de parámetro de la equivalencia: *“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.*

3) Justificación: La expresión en análisis, no guarda correspondencia con las expresiones equivalentes, ya que al decir que millones de mexicanos sí le abrieron la puerta, de modo alguno se traduce en una manifestación con contenido electoral, tampoco se traduce en solicitar el voto, o publicitar una plataforma electoral, por lo cual no resulta ser inequívoca, objetiva y natural.

106. De igual forma, el denunciante señaló que la expresión en análisis también constituye una propuesta de campaña, al referir, según el quejoso, que *“ella podía abrir las puertas para los mexicanos”*, contrario a lo aludido por el quejoso, dicha afirmación no se desprende del contenido del promocional, solo es una conclusión a la que él llega sin que pueda ser corroborada del material probatorio.

107. Finalmente, el denunciante refirió que se hace una serie de frases de posicionamiento como “*#FuerteComoTú*”, sin embargo, esto lo refiere respecto de publicaciones, no obstante, en el presente asunto, en realidad no se denunciaron publicaciones, sino un promocional, en el que la citada frase se reproduce en voz en off de la siguiente manera: “*XÓCHITL FUERTE COMO TÚ*”, lo que de forma alguna se puede equiparar con un llamamiento a votar por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz o por el PAN, ni se podrían analizar a la luz de equivalentes funcionales, toda vez que se trata de un slogan de la entonces precandidata del PAN.
108. En conclusión, del promocional objeto de denuncia, no se advierte algún **llamamiento a votar por alguna candidatura del PAN para la próxima elección federal**, ni **presenta ninguna propuesta electoral**, así como tampoco contiene algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo a su eventual postulación, ya fuera de manera explícita o mediante equivalentes funcionales, ni se trata de una invitación a la ciudadanía en general a votar a favor o en contra de una determinada persona o instituto político. Por lo que, en el presente asunto **no se acredita el elemento subjetivo**.
109. Por otra parte, la Sala Superior indicó en los SUP-REP-229/2023 y SUP-REP-393/2023 que existen dos elementos auxiliares que se deben estudiar una vez acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en la sistematicidad de la conducta y la proximidad con el proceso electoral en cuestión, sin embargo, toda vez que en el presente asunto no se acredita el elemento subjetivo es innecesario el estudio de dichos elementos auxiliares.
110. De ahí que, no se considera necesario analizar el impacto y la trascendencia en la ciudadanía conforme a los parámetros fijados por la Sala Superior en el SUP-REP-86/2023, porque las manifestaciones

denunciadas no afectaron, ni pusieron en riesgo, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, en tanto que no constituyen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales.

111. Por otro lado, del caudal probatorio que obra en el expediente no se observa que el promocional denunciado haya beneficiado al PAN o las aspiraciones de quien ostentaba la precandidatura única durante la vigencia del spot denunciado, por lo que no vulneró la equidad en la contienda porque no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, ya que no existió solicitud de apoyo a favor o en contra de alguna opción política, de manera directa o mediante el uso de equivalentes funcionales en el spot denunciado.
112. Finalmente, el denunciante considera que se está ante una estrategia de difusión masiva sin observar las características expresamente aplicables conforme a la ley adjetiva electoral que constituye un fraude a la ley, pues a su consideración, la norma no establece la posibilidad de elegir el método de identificación del cargo de una persona precandidata en la propaganda que difunda.
113. Al respecto debe precisarse, que el fraude a la ley no constituye una infracción a la normativa electoral en sí misma y, contrario a lo manifestado por el denunciante el solo hecho de que en el promocional se omita de manera auditiva la calidad de precandidata, no constituye promoción anticipada de una candidatura.
114. En efecto, durante el desarrollo del promocional, se advierte un recuadro en la parte superior derecha que expone un cintillo con el texto siguiente: “el mensaje está dirigido a militantes de acción nacional e integrantes de la comisión permanente nacional” y “Xóchitl precandidata única Presidenta”.

115. De ahí que, analizando estos elementos del promocional se advierte que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz está participando en el proceso interno del PAN y que, por ello, los mensajes se dirigen a su militancia y a la Comisión permanente Nacional y visualmente se aprecia que lo hace en su calidad de precandidata única.
116. Por todo lo anterior, no es posible equiparar la presentación anticipada de una candidatura por la frase en comento, pues el contenido de los promocionales tiene que visualizarse en conjunto (imágenes, frases y tiempo de difusión).
117. En conclusión, **se determina la inexistencia** de actos anticipados de campaña imputados al PAN.

QUINTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

118. Toda vez que quedó debidamente acreditado que el PAN incurrió en el uso indebido de la pauta lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponde por infringir lo establecido en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
119. Por tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a)** levísima, **b)** leve o, **c)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
120. Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
121. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del PAN, se procede a imponer la sanción

correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral.

122. El ordenamiento citado prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por partidos políticos, se podrá imponer desde una amonestación pública, una multa o hasta la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le tenga asignado el INE, y únicamente en casos graves y reiterados, la cancelación del registro al partido político.
123. Ahora bien, para este efecto, debe recordarse que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar.
124. Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.
125. En ese entendido, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
126. **Bien jurídico tutelado:** en el presente asunto consiste en el adecuado uso de la pauta, en salvaguarda del principio de legalidad en la competencia electoral, a través de la identificación formal, con elementos gráficos y

auditivos, de las precandidaturas, pues ello implica generar certeza para que las personas contendientes de un proceso interno de selección de candidaturas puedan ser distinguidas con precisión y poderlas diferenciar de una candidatura y que con esto no se vulnere ningún derecho de las personas con discapacidad visual ni de las personas analfabetas.

127. De igual forma, con ello se vulneró el modelo de comunicación política que contempla las reglas para la emisión de propaganda de precampañas.
128. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
129. **Modo:** La conducta infractora se realizó a través de la difusión del spot “*PRE REP FED XG HISTORIA V1.3*”, con folio RV00961-23 para televisión, con un total de 14,212 (catorce mil doscientos doce) impactos.
130. **Tiempo:** El promocional denunciado fue pautado por el PAN del siete de diciembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés, para su difusión en televisión, en la etapa de precampaña correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024.
131. **Lugar:** La propaganda fue difundida en las treinta y dos entidades federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos.
132. **Singularidad o pluralidad de las faltas:** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, dado que la difusión del promocional únicamente actualizó la infracción consistente en uso indebido de la pauta.
133. **Contexto fáctico y medios de ejecución:** La difusión del spot “*PRE REP FED XG HISTORIA V1.3*”, con folio RV00961-23 para su transmisión en

televisión, fue realizada estando en curso la precampaña correspondiente al proceso electoral federal.

134. **Beneficio o lucro:** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de la difusión de propaganda difundida en los tiempos que el INE le tiene asignados, pero sí un beneficio electoral asociado a la omisión de identificar expresamente a la precandidata única.
135. **Intencionalidad:** En autos se encuentra acreditado que el PAN pautó el promocional, por lo que de manera intencional actualizó la infracción bajo análisis, en atención a que el partido político es quien determinó su contenido y difusión en televisión.
136. **Reincidencia:** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley Electoral e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el presente caso no existen registros en los que conste la comisión de infracción similar anterior por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
137. Por tanto, al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral, y en atención a los elementos referidos, se considera procedente calificar, bajo las particularidades de este caso, la gravedad de la conducta como **GRAVE ORDINARIA**, considerando lo siguiente:
- ✓ Se difundió en las treinta y dos entidades que integran la República Mexicana.

- ✓ Se detectaron 14,212 (catorce mil doscientos doce) impactos del del siete de diciembre al trece de diciembre de dos mil veintitrés en televisión.
- ✓ El bien jurídico tutelado en el presente asunto está relacionado con la tutela del principio de legalidad, a través de la identificación formal de las precandidaturas y la protección a los derechos de las personas con discapacidad visual y las personas analfabetas.
- ✓ La conducta se desplegó en contexto del proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en la etapa de precampaña.
- ✓ La conducta fue singular y sólo actualizó una omisión formal en el referido *spot*.
- ✓ La conducta fue intencional.
- ✓ La conducta vulneró el artículo 41, base III, de la Constitución, ya que a través de la utilización de la pauta se incumplió con lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3 y 227, párrafo 3 de la Ley Electoral.
- ✓ De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno, solo un beneficio electoral.
- ✓ El PAN no es reincidente.

138. **Condiciones socioeconómicas del infractor:** Se toma en consideración que la DEPPP del INE informó que para marzo y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el PAN recibió \$86,355,616.56

(ochenta y seis millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos 56/100 moneda nacional)³³.

139. **Sanción:** En consecuencia, tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, se estima que lo procedente es imponer al PAN una **MULTA** de conformidad con el numeral 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral.
140. Lo anterior porque para esta Sala Especializada la referida sanción es acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se realizó una utilización indebida de la prerrogativa en televisión, toda vez que se encuentra acreditado que el partido denunciado tuvo la intención de difundir el spot “PRE REP FED XG HISTORIA V1.3”, en los tiempos asignados para precampañas correspondientes al proceso electoral federal, a sabiendas que el promocional no señalaba de manera auditiva y expresa la calidad de precandidatura de la persona promovida.
141. Con base a lo anterior, se considera que una multa resulta una sanción idónea, necesaria y proporcional a la infracción cometida, por lo que se le impone al PAN una multa de **350** (quinientas) veces la Unidad de Medida de Actualización³⁴, resultando la cantidad de **\$36,309.00 (treinta y seis mil**

³³ Fojas 20 a 24 del cuaderno accesorio 2, oficio de la DEPPP INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024, cantidad considerando las deducciones correspondientes al partido político.

³⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veintitrés correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.

trescientos nueve pesos 00/100 moneda nacional), que es suficiente y ejemplar para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

142. Por ello, la multa impuesta equivale al **0.04%** cero punto cero cuatro por ciento de su ministración mensual, por lo que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades.
143. De esta manera la sanción económica resulta proporcional porque el partido sancionado está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
144. **Forma de pago de la sanción:** De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de la ministración mensual de gasto ordinario³⁵ que recibe el PAN del INE, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
145. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP para que descuente al referido partido político la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta sentencia.
146. En ese sentido, se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, informe sobre la deducción de la multa realizada al partido sancionado.

³⁵ Financiamiento mensual con deducciones.

SEXTO. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN

147. Para la publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

SÉPTIMO. COMUNICADO AL PAN PARA LA INCLUSIÓN DE MATERIAL AUDITIVO EN LA PAUTA Y USO DEL LENGUAJE INCLUYENTE.

148. Si bien, la inclusión auditiva de las personas a quienes se encuentra dirigido el mensaje, como tal no es un requisito legal, esa omisión, impide a las personas con discapacidad visual o auditiva, así como a las personas analfabetas, que se alleguen de forma integral de la información que se pretende transmitir, lo que menoscaba su derecho a la información.
149. Pues la referida falta de identificación de manera auditiva no sólo genera desinformación, sino que amplifica la brecha existente con relación a la inclusión a la vida político electoral de un sector vulnerable de la sociedad, como lo son aquellas personas con debilidad visual o auditiva.
150. Al respecto, también se debe tomar en consideración que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral, ubica un grupo social específico en clara desventaja frente al resto³⁶.

³⁶ Tesis 1ª/j.100/2017, Primera Sala, décima época, libro 48, tomo I, noviembre de 2017, de rubro: **"DISCRIMINACIÓN DIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN"**.

151. Conforme al censo de población y vivienda realizado por el INEGI³⁷ en el 2020, el 4.7% (cuatro punto siete por ciento) de la población de 15 años y más no saben leer ni escribir, lo que equivale a 4,456,431 de personas.
152. Por tanto y conforme al deber de juzgar con perspectiva de discapacidad e interseccionalidad, a fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º constitucional, esta Sala Especializada considera pertinente hacer un comunicado al PAN para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido, con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía³⁸.
153. Por otro lado, en el spot denunciado se advierte el siguiente mensaje:

Voz Xóchitl Gálvez: *Aquí nací en Tepatepec, Hidalgo hace sesenta años. Aquí está el Registro Civil donde que trabajé. Llegar a los diecisiete años a vivir aquí a Iztapalapa sola, fue un gran reto. Aquí inicié mi sueño de ser empresaria. No se pudo Hidalgo, pero sí la Miguel Hidalgo. Aquí fui la delegada. Esta es la puerta que toqué y que no me abrieron, pero millones de mexicanos me abrieron la suya. Gracias a ellos, hoy quiero ser tu candidata.*

Voz en off hombre: *Xóchitl Fuerte como tú*

Voz en off mujer: *PAN*

154. Al respecto, se observa que en la confección del promocional sólo se hace referencia a *mexicanos* en un sentido masculino al decir “*millones de mexicanos*” y “*Gracias a ellos*”.
155. Por lo anterior, en atención de que conforme a los artículos 1 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral estipula que los

³⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ver <https://www.inegi.org.mx/> y <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/analfabeta.aspx?tema=P>

³⁸ Criterio similar sostuvo esta Sala Especializada al resolver el SRE-PSC-62/2023, donde no se hizo una referencia auditiva respecto de ciertas palabras del texto y el nombre de un partido político en un promocional de televisión. Así como en el SRE-PSC-24/2024.

partidos políticos son los responsables del contenido de los mensajes que difunden en su tiempo asignado para la pauta, se hace de su conocimiento que para su diseño deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

156. Para ello, el PAN puede recurrir a diversas publicaciones sobre la materia que han elaborado diversas instituciones especializadas en derecho electoral y en derechos humanos³⁹.

OCTAVO. COMUNICADO AL INE PARA LA ADECUACIÓN DE LA REGLAMENTACIÓN EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN CON PERSPECTIVA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.

157. El artículo 1 de la constitución establece que toda persona gozará de las garantías que otorga el propio texto constitucional, sin distinción alguna, y, además, prohíbe toda clase de discriminación, entre ellas la discriminación por la condición de discapacidad de las personas.
158. En ese sentido, el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su **plena inclusión a la sociedad** en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
159. Por ello, es importante en todos los ámbitos, como desde el judicial, se aplique el marco constitucional en favor de la inclusión de personas y grupos que sistemáticamente se han invisibilizado y violentado, en este caso personas con discapacidad visual o auditiva.

³⁹ Observar las “*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “*Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF*” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>.

160. Ahora bien, como se expuso en el estudio de este asunto, en la actualidad el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral no prevé la obligación a los partidos políticos para que incluyan, en el contenido de los promocionales de televisión, la referencia auditiva que mencione quienes son los destinatarios de los mensajes en el periodo de precampaña, lo que de alguna manera invisibiliza a este sector de la sociedad.
161. De esta forma, se estima necesario hacer un comunicado al Instituto Nacional Electoral, en pleno respeto a su autonomía constitucional, para que se estudie la pertinencia de hacer los ajustes reglamentarios necesarios y razonables, una vez concluido el proceso electoral federal en curso, para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general, y sobre todo que permitan a aquellas personas con discapacidad visual, puedan identificar con voz en el mensaje, la referencia y a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.
162. Esta Sala estima necesario realizar este llamado, como resultado del reconocimiento de la existencia de un grupo de la población en México que, por una disminución en su capacidad visual, no les sea posible leer el texto de los promocionales de televisión. En este sentido, este grupo poblacional se ve limitado a no poder identificar y conocer aquellos elementos que resulten esenciales para evaluar el contenido de los mensajes en televisión que emiten los partidos en periodos de precampaña, como lo es, la leyenda que señala que el mensaje se dirige a militantes o simpatizantes del emisor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta por la omisión de la mención a la calidad correcta de su precandidata a la presidencia de la República, atribuida al Partido Acción Nacional conforme al considerando CUARTO de la presente sentencia, por lo que se le impone una multa en los términos del considerando QUINTO.

SEGUNDO. Es **inexistente** la comisión de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional, conforme al considerando CUARTO de la presente sentencia.

TERCERO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-75/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta por la omisión auditiva de la calidad de precandidata que ostentaba Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, atribuida al Partido Acción Nacional.

Por otro lado, se determinó la **inexistencia** de actos anticipados de campaña atribuida al mismo instituto político.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación propuesta por mi ponencia, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

- Comunicado al partido político y al Instituto Nacional Electoral

En el presente asunto se ordenó hacer un comunicado al Partido Acción Nacional para que la propaganda electoral contenga de manera precisa el subtítulo y material auditivo que permita identificar el total del contenido,

con la finalidad de maximizar el derecho a la información que tiene la ciudadanía.

En este sentido, en la sentencia se razonó que, si bien no es un requisito legal su inclusión, lo cierto es que esa omisión impide a las personas con una discapacidad visual o a aquellas que no saben leer ni escribir se alleguen de información en materia político-electoral.

Sobre esta cuestión, si bien comparto la obligación de inclusión, desde mi perspectiva, hacer llamamientos y/o comunicados únicamente para atender a un grupo específico de personas y particularizarlo, en lugar de generar una ampliación del espectro de protección, puede llegar a ocasionar la exclusión de otros grupos, que también se encuentran en situación de vulnerabilidad.

También se hizo de conocimiento al partido político, que para el diseño de la pauta deben tener en consideración la utilización de lenguaje incluyente para visibilizar a las mujeres.

Por cuanto hace al Instituto Nacional Electoral, se le comunicó la pertinencia de hacer los ajustes normativos necesarios y razonables para que el contenido de los promocionales de televisión prevea que la ciudadanía en general y, sobre todo, que permitan a aquellas personas con discapacidad auditiva, identificar con voz en el mensaje la referencia, a quien está dirigido dicho mensaje y más aún cuando esté se dirija a un público determinado, como pueden ser aquellas personas militantes o simpatizantes del partido político emisor, por tratarse de un mensaje emitido en periodo de precampaña.

Si bien, dicha consideración la Superioridad al resolver la sentencia SUP-REP-144/2024, la declaró ineficaz por no causar perjuicio al promovente, lo cierto es que dicha temática no fue analizada en el fondo del asunto.

Además, la Sala Superior refirió que deben considerarse como sugerencias que buscan abonar al robustecimiento de la integridad electoral y al fortalecimiento de los derechos fundamentales de las personas con algún tipo de discapacidad visual o auditiva en el contexto del flujo de la información de carácter político-electoral que generan los partidos y que se difunde por televisión, así y toda vez que en asuntos previos vinculados con la misma temática, ya se han realizado estos llamados y/o comunicados, en este momento no advierto la finalidad de volver a enterar a la autoridad electoral de la misma temática, pues resulta redundante y ocioso repetir este tipo de llamados que no son siquiera vinculantes a las partes.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.